

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001-2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

12 ENE 2023

VISTOS: Oficio N° 2394-2022-GRP-440000-440010, de fecha 20 de diciembre del 2022; Resolución Directoral Regional N° 0654-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 07 de noviembre del 2022; Escrito de Registro N° 06115 de fecha 15 de diciembre del 2022, el administrado ANIBAR HERRERA ROSILLO presento recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0654-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 07 de noviembre del 2022; Informe N° 01 -2023/GRP-440400-SRAV de fecha 10 de enero del 2023 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0654-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de noviembre del 2022, se resolvió en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor – propietario Sr. HERRERA ROSILLO ANIBAR, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (S/.4,600.00) SOLES, por incurrir en la INFRACCIÓN al código F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificado como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, mediante escrito de registro N° 06115 de fecha 15 de diciembre del 2022, el Señor ANIBAR HERRERA ROSILLO, propietario del vehículo de placa N° P4G-732, presento Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0654-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de noviembre del 2022.

Que, en aplicación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas de todo Estado de Derecho y en aplicación al Debido Proceso; evaluando lo interpuesto por el administrado manifiesta que: la sanción que se ha impuesto a mi representada se sustenta en un Acta de Control que dicta la medida preventiva de retiro de placa, la que no tiene sustento legal, al no estar contemplada como tal en el Anexo II de la Tabla de Infracciones del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, siendo una situación que vulnera mis derechos como transportistas a la correcta aplicación de las normas vigentes, incurriendo su representada en un claro ABUSO DE AUTORIDAD; Que los inspectores que levantaron el acta de control han incumplido el D.S. N° 011-2018-MTC y demás normas por tanto la Resolución Directoral Regional N° 0654-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de noviembre del 2022, notificada el 03 de diciembre del 2022, no se encuentra arreglada a derecho y adolece de un vicio insubsanable que recae en el artículo 10° Causales de Nulidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, debiendo declararse la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, 12 ENE 2023

Que, en el presente expediente sancionador, se verifica en todos los extremos que se ha respetado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, pues de los mismos se evidencia que el administrado ha interpuesto todos los recursos impugnatorios que la ley garantiza por lo tanto NO ES UN PROCESO inconsistente, incoherente e incongruente; por tanto no se vulnera ni se cometió un acto arbitrario que le haya causado perjuicio puesto que el inspector deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P4G-732 presta el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se identificó como pasajera a la señora Calle Córdova Doralinda con DNI N° 05643361 quien manifiesta de manera voluntaria ir a Piura había Ayabaca pagando la suma de S/.60.00 soles. Se aplicó medida preventiva de retención de placas de acuerdo al D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. No se aplicó medida preventiva de retención de licencia dado que no portaba licencia ni DNI. Se adjuntó fotos y videos de la intervención. Se cerró acta de control a las 7:43 a.m. Así mismo el chofer no entregó ningún documento, se rehusó en todo momento a identificarse, obstaculizando la fiscalización e internamiento del vehículo. No manifestó nada dado que se retiró del lugar de la intervención.

Que, la intervención realizada por el personal de la Dirección Regional de Transportes no se ha llevado a cabo de manera abusiva e ilegal como manifiesta el administrado, toda vez que actuaron dentro de sus competencias de acuerdo al artículo 12° del D.S. N° 017-2009-MTC; Sobre el retiro de placa de rodaje se indica que esta medida se da en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2018-MTC, publicado el 02 de mayo del 2018 modificado en el artículo 111° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), en el inciso b) del numeral 111.2 del artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificado por D. S. N° 007-2018-MTC establece: "Cuando no exista un depósito oficial accesible y disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades, el ejecutante de la medida, conforme a lo dispuesto en el artículo 1855° del Código Civil, designa como depositario al propietario y, en caso de no encontrarse presente al conductor del vehículo o a tercera persona designada por el propietario o conductor y que se encuentre presente en el lugar de la intervención. El depositario designado asume las responsabilidades establecidas en el Código Civil y en el Código Procesal Civil que corresponden al depositario de un bien sujeto a medida cautelar (...). De lo expuesto la autoridad competente al amparo del Decreto Supremo N° 007-2018-MTC, procedió al internamiento del vehículo en el depósito no oficial en la modalidad de retiro de placas en vista que no existía un depósito accesible a la intervención, teniendo en cuenta que el conductor interfirió y obstruyó la labor de fiscalización al RETIRARSE DEL LUGAR DE LA INTERVENCIÓN SIN MANIFESTAR NADA, dicho acto refleja un actuar cuestionable por parte del conductor del vehículo, es de indicar que el Acta de Control tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC señala "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las papeletas de infracción de tránsito; los informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete: las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...), siendo así, al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P4G-732, presta el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se identificó como pasajera a la señora Calle Córdova Doralinda con DNI N° 05643361, así también se corrobora a través de la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM a fojas seis (06), la manifestación verbal de la pasajera identificada, quien manifiesta de manera voluntaria ir de Piura hacia Ayabaca pagando la suma de S/.60.00 soles, evidenciándose la contraprestación de un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente, elementos suficientes que



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001-2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

12 ENE 2023

han permitido determinar la responsabilidad administrativa, estos elementos esenciales configuran la infracción, siendo el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, por consiguiente el hecho infractor que constituye la imposición de la infracción al Código F.1 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, en virtud al PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén conferidas; en ese sentido corresponde a la Autoridad Administrativa proceder a SANCIONAR al conductor – propietario Sr. HERRERA ROSILLO ANIBAR, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (S/.4,600.00) SOLES, por incurrir en la INFRACCIÓN al código F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificado como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantiza su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, el TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, en su Art. 217ª contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dicto el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo INFUNDADO el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Regional N° 0654-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de noviembre del 2022.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de enero del 2023.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

12 ENE 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado ANIBAR HERRERA ROSILLO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0654-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de noviembre del 2022, se resolvió en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor – propietario Sr. HERRERA ROSILLO ANIBAR, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (S/.4,600.00) SOLES, por incurrir en la INFRACCIÓN al código F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, consistente en “Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”, calificado como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al administrado ANIBAR HERRERA ROSILLO., en su domicilio sito en Jirón Montero N° 267, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura; Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación –GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes en sesenta y seis (66) folios), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

LUIS ALBERTO GRANDA TUME
Gerente Regional de Infraestructura